

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente acción popular. Paso a Despacho de la señora Juez para que se sirva resolver sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 502
RADICADO: 2021-00107-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

Revisado el escrito contentivo de la misma, encuentra el Despacho que la misma debe ser subsanada para que se corrijan las falencias que se enuncian a continuación:

1) En los hechos de la acción popular el actor indica que la presunta vulneración de los derechos colectivos que aduce ocurre a “LO LARGO Y A LO ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO”, al no contar la entidad accionada *en los inmuebles donde presta el servicio público “a nivel país”*, con baños aptos para personas que se movilizan en silla de ruedas; y de las pretensiones se desprende que lo que busca con la interposición de la acción es que la entidad financiera accionada construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, haciendo referencia a la agencia de Bancolombia S.A., ubicada en la carrera 22 No. 21-14 de Manizales.

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de las acciones populares, en lo referente a la competencia para conocer de las mismas, dispone que **“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. ...”**, deberá el actor popular **precisar:**

a) El lugar de ocurrencia de la vulneración, si es a nivel nacional o en la agencia mencionada.

b) El domicilio de la entidad demandada.

2) Por remisión expresa que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace al Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General de Proceso), y por así ordenarlo el artículo 18, numeral 4, de la misma ley, deberá precisarse la dirección para notificación de la entidad accionada. De igual manera se debe dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicando *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

3) Invoca el actor como derechos colectivos vulnerados los contemplados en los literales d, l, y m, del artículo 4º de la ley 472 de 1998, pero estos no tienen relación con las pretensiones de la acción. Por lo tanto, deberá aclarar el accionante cuáles son los fundamentos fácticos o de hecho por los que considera que dichos derechos colectivos están siendo vulnerados o amenazados en este caso concreto.

4) Toda vez que el actor popular no realizó ninguna solicitud de medidas cautelares previas, debe dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en su inciso cuarto, según el cual *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Puestas así las cosas, se **INADMITIRÁ** la presente demanda para que, en virtud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se subsanen las falencias advertidas, en un término de **TRES (3) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 079 DEL 4 DE JUNIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03f6c529dcdab9d1ed72549715a85be040f45f8ea70f817225132e0dd74739**

Documento generado en 03/06/2021 09:18:50 AM